



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095555 DEL 26-08-2019**

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000914 y No. 20192120010794 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147485 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado **2**, identificado con el código OPEC No. **57864**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS** y **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto al señor **RAMÍREZ ARENAS**: *"Luis Fernando Ramírez Arenas. Es contador público y dentro del núcleo básico de conocimiento del cargo al cual se postuló esta profesión no está incluida, configurándose conforme lo establece en el artículo 14 del decreto 760 de 2005 la causal 14.1: fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

Sobre el señor **GARCÍA MANOSALVA** la Comisión de Personal indicó: *"Oscar Eulises García Manosalva. Ingeniero de sistemas. Las funciones relacionadas en las certificaciones aportadas no tienen relación con las del cargo para el cual se presentó en la convocatoria configurándose conforme lo establece en el artículo 14 del decreto 760 de 2005 la causal 14.1: fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120000914 del 31 de enero de 2019 y 20192120010794 del 26 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000914 y No. 20192120010794 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 07 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS**, el contenido del Auto No. 20192120000914 del 31 de enero de 2019.

El 11 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA**, el contenido del Auto No. 20192120010794 del 26 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

Los señores **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS** y **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA**, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir las actuaciones desplegadas por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos No. 20192120000914 del 31 de enero de 2019 y Auto No. 20192120010794 del 26 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS** y **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57864** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000914 y No. 20192120010794 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57864.

El empleo denominado Técnico, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **57864**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios.

**Propósito principal del empleo:** Realizar actividades que conduzcan a resultados efectivos en intermediación laboral y orientación ocupacional, a buscadores de empleo y demás usuarios, a través de la gestión de la Agencia Pública de Empleo en articulación con otras áreas de la entidad, la atención a Poblaciones Vulnerables y el suministro de información que contribuya al análisis de la tendencia ocupacional en el mercado laboral, y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.

**Requisitos de Estudio:** Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía; o Psicología; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Administración; o Sociología, Trabajo Social y Afines, o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Publicidad y afines.

**Requisitos de Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.

### Funciones:

1. Actualizar la clasificación nacional de ocupaciones, de acuerdo a los parámetros establecidos por el proceso.
2. Adoptar los mecanismos de seguimiento necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas que lleguen al área sean tramitados y respondidos oportunamente.
3. Apoyar la actualización de la información ocupacional contenida en los aplicativos, con el fin de informar a los empresarios sobre los candidatos que requiere y cumplen con el perfil, orientando y atendiendo oportunamente a los usuarios internos y externos de la Agencia Pública de Empleo con el fin de facilitar el proceso de inscripción.
4. Apoyar la ejecución de estrategias y proyectos relacionados con la información para el empleo, la vigilancia ocupacional y la empleabilidad.
5. Apoyar la realización de Convocatorias especiales para la búsqueda de candidatos y flujos migratorios, así como en la realización de ferias y eventos para promover acciones de Intermediación Laboral.
6. Brindar asistencia técnica en la estructuración de lineamientos, actividades e instrumentos de la Agencia Pública de Empleo, alineados con las políticas gubernamentales y políticas estratégicas del SENA.
7. Brindar asistencia técnica en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y los planes generales de la Agencia Pública de Empleo.
8. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
9. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
10. Realizar seguimiento y presentar informes de la vinculación laboral formal de los egresados del Sena."

## 7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

### 7.1. LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS.

Para el cumplimiento del requisito de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - para el desempeño del empleo con código OPEC No. **57864**, el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisito de estudio: Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía; o Psicología; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Administración; o Sociología, Trabajo Social y Afines, o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Publicidad y afines.	a) Título de bachiller académico conferido por el Instituto Salesiano San Juan Bosco de Cúcuta el 28 de noviembre de 1986.  b) Título de pregrado como Contador Público conferido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 24 de septiembre de 1993.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000914 y No. 20192120010794 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Revisada la base de datos del Ministerio de Educación "Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES", se evidencia que el título de Contaduría Pública conferido por la Universidad Francisco de Paula Santander, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC: Contaduría Pública, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado como requisito mínimo, dado que la formación requerida por el empleo de la referencia debe pertenecer a alguno de los Núcleos Básicos de Conocimiento de: **Economía; o Psicología; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Administración; o Sociología, Trabajo Social y Afines, o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Publicidad y afines.**

En cuanto al título de bachiller académico aportado al proceso de selección se precisa que este no puede ser contemplado como válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación dado que no se encuentra determinado como tal por el empleo con código OPEC No. **57864**.

De lo anterior se desprende que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ ARENAS no cumple** con el requisito de estudios previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. **57864**, y en consecuencia será **EXCLUIDO** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

**"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

## **7.2 OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA**

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada como:

*"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados de experiencia cargados en oportunidad por el señor **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **57864**, denominado **Técnico, Grado 2**, así:

<b>REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC</b>	<b>RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.</b>
<p><b>Requisito de educación:</b> Título de formación tecnológica (o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria) en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía; o Psicología; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; o Administración; o Sociología, Trabajo Social y Afines, o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Publicidad y afines.</p> <p><b>Requisito de experiencia:</b> Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria</p>	<p>a) Título de pregrado en Ingeniería de Sistemas conferido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN el 19 de agosto de 2015.</p> <p>b) Certificación laboral expedida por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como Técnico Operativo, desde el 06 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2017.</p>

Sea lo primero indicar que demostrar tres (3) años de educación superior implica que el señor GARCÍA MANOSALVA debe demostrar dieciséis (16) meses de experiencia relacionada con el cargo de Técnico, Grado 2, así, a renglón seguido se establecerá si en efecto acredita el periodo de tiempo referido.

La constancia expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presenta como funciones encargadas en el cargo de Técnico Operativo:

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000914 y No. 20192120010794 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*"(...)*

*2. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa de acuerdo con las instrucciones recibidas.*

*3. Proyectar, enviar y publicar los documentos administrativos requeridos en concordancia con las competencias de la dependencia (...)"*

El empleo código OPEC 57864 por su parte indica cómo fue referido en el numeral 6to:

*"(...)*

*6. Brindar asistencia técnica en la estructuración de lineamientos, actividades e instrumentos de la Agencia Pública de Empleo, alineados con las políticas gubernamentales y políticas estratégicas del SENA*

*(...)*

*2. Adoptar los mecanismos de seguimiento necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas que lleguen al área sean tramitados y respondidos oportunamente (...)"*

De una simple lectura a los apartes transcritos, se extrae que el aspirante fue encargado de asistir técnicamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC conforme los parámetros fijados en sus procedimientos institucionales, de donde se extrae identidad frente a la función 6ta del empleo código OPEC No. 57864.

Ahora, se denota que apoyar en la sustanciación y gestión documental, de los actos administrativos proferidos frente a los procesos institucionales, es una de las competencias requeridas por el empleo código OPEC No. 57864 conforme fue anotado.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el señor **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 57864, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147485 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147485 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA**, y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto del aspirante citado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente decisión a los señores **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS** y **OSCAR EULISES GARCÍA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
13490473	<b>LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS</b>	<a href="mailto:s.a.dy17@hotmail.com">s.a.dy17@hotmail.com</a>
88230939	<b>OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA</b>	<a href="mailto:oscar8115garcia@hotmail.com">oscar8115garcia@hotmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Oficina Asesora de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante constancia No. 53563 certificó que la dirección de correo electrónico [s.a.dy17@hotmail.com](mailto:s.a.dy17@hotmail.com), según la información cargada en la aplicación "SIMO", figura asociada al aspirante **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARENAS**, por lo que a este dominio electrónico se notificara el presente acto administrativo.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120000914 y No. 20192120010794 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.  
Revisó: Miguel F. Ardila

